# SENTENCIA A.A. Nº 2288-2009

Lima, tres de junio del dos mil diez .-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: Es materia de apelación la sentencia de fojas cuatrocientos seis, de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, que declara infundada la demanda de amparo interpuesta por la Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima – ENAPU Sociedad Anónima contra el Juez del Segundo Juzgado Laboral de Trujillo, y otros.

Segundo: Que, la demandante al apelar sostiene:

- a) Que, la sentencia recurrida incurre en contradicción en su considerando segundo, pues si bien reconoce la existencia, entre otros, del derecho a una resolución fundada en derecho, no explica las razones porque dichos derechos no han sido vulnerados en el proceso laboral cuya irregularidad fue planteada en la demanda; asimismo, la referida sentencia omite pronunciarse respecto a su derecho a la doble instancia, además, no tiene una motivación suficiente pues en su considerando cuarto, señala que ENAPU no tenía la condición de demandante o demandado ni tampoco existía la necesidad de incluírsele como litis consorte necesario pasivo, sin embargo, no explica el porqué de tal decisión.
- b) En el considerando quinto de la sentencia se señala que en el recurso de apelación presentado en el cuaderno cautelar del proceso de pago de beneficios sociales cuestionado a través del presente proceso de amparo, no se hizo referencia alguna respecto a la inaplicabilidad de los artículos 24 y 25 de la Ley N° 27626, sin embargo, la sentencia omite considerar lo expuesto en el ítem IV numeral quinto de los fundamentos de su demanda de amparo, en donde literalmente señala que en los términos mas simples, aún cuando su parte se

#### SENTENCIA A.A. Nº 2288-2009 LA LIBERTAD

encontrará obligado frente al trabajador por sus derechos laborales en atención al artículo 25 de la Ley 27626, no se le podrá exigir el pago de la suma de dinero establecida en la sentencia.

- c) Con el pronunciamiento emitido por la Sala Laboral se ha vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva así como su derecho a probar, pues al constituir ENAPU una entidad que se rige específicamente por las normas especiales de presupuesto y las de contrataciones y adquisiciones del Estado no le resulta aplicable las disposiciones sobre fianza ni solidaridad contemplados en los artículos 24 y 25 de la Ley N° 27626.
- d) Se ha vulnerado también su derecho a la defensa pues no han podido presentar sus argumentos durante la tramitación del proceso laboral, más cuando se ha dispuesto un embargo sobre el patrimonio de ENAPU Sociedad Anónima como parte ejecutada sin haber sido parte procesal, sin poder contestar la demanda, ni tampoco presentar los medios de defensa técnicos.
- e) Se ha vulnerado su derecho a la igualdad sustancial en el proceso al haber el señor Andrés Luna García y la demandada SERPROMAR argumentado lo que mejor les pareciera para defender sus intereses mientras que ENAPU no ha tenido esa oportunidad.
- f) Se ha vulnerado su derecho a acceder a los medios impugnatorios regulados por ley; se ha violentando su derecho a la propiedad, puesto que se ha afectado sus cuentas que tiene en el Banco Interbank.

<u>Tercero</u>: Que, de autos se tiene que dentro del proceso N° 1327-2002, don Andrés Gonzalo Luna García demandó a la Empresa Servicios Profesionales del Mar Sociedad Anónima Cerrada - "SERPROMAR", el reintegro de sus remuneraciones, por la labor efectuada como trabajador de dicha Empresa, pero efectivamente desarrollada a favor

#### SENTENCIA A.A. Nº 2288-2009 LA LIBERTAD

de la Empresa Nacional de Puertos ENAPU Sociedad Anónima. Durante el trámite de ese proceso, don Andrés Gonzalo Luna García solicitó medida cautelar en forma de retención respecto de la Carta Fianza emitida por SERPROMAR a favor de ENAPU, con la finalidad de hacer efectivo el pago de los reintegros de remuneraciones reclamadas, carta fianza además, que estaba a cargo del Banco Santander Central Hispano. En vista de que la referida Carta Fianza resultaba insuficiente para solventar el pago, pues, como consta de la resolución número diecinueve, que en copia corre a fojas veintisiete, la misma sólo tenía vigencia hasta el dieciséis de julio del dos mil dos, no obstante, la comunicación de la medida cautelar solicitada se había producido el dos de setiembre del dos mil dos, cuando dicha carta fianza había expirado, razón por la cual se solicitó que dicha medida cautélar fuese variada por la de retención de los fondos que ENAPU tiéne en su cuenta corriente del Banco Interbank, hasta por la suma de treinta mil nuevos soles, esta medida cautelar fue concedida mediante resolución número diecinueve, corriente a fojas veintisiete, la misma que siendo apelada fue confirmada mediante resolución número veintiocho, corriente a fojas treinta y seis, resolución ésta contra la que se ha interpuesto el presente proceso de amparo, por cuanto según la amparista al afectarse sus cuentas bancarias sin haber sido parte en el proceso de reintegro de remuneraciones, se le estaría vulnerando su derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y de propiedad reconocidos por la Constitución.

<u>Cuarto</u>: Que, es necesario poner de manifiesto que la resolución número veintiocho de fecha dos de diciembre del dos mil cinco, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, que confirmó la resolución número diecinueve, la misma que

#### SENTENCIA A.A. Nº 2288-2009 LA LIBERTAD

ordenó la variación de la medida cautelar de retención de la carta fianza extendida a favor de ENAPU Sociedad Anónima por la de embargo en forma de retención de los fondos existentes en la cuenta corriente número 0010316241 del Banco Interbank cuyo titular es demandante, fue expedida dentro del trámite de ejecución de sentencia del proceso laboral N° 1327-2002 y considerando además, que cuando las empresas suscriben contratos de intermediación laboral están obligadas a conceder una fianza que garantice el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social de los trabajadores destacados a la empresa usuaria, que para el caso de autos es ENAPU Sociedad Anónima. Que, como se tiene de autos, esta obligación fue incumplida, supuesto en el cual correspondería aplicar lo establecido en el artículo 25 de la Ley 27626 que establece "En caso de que la fianza otorgada por las entidades resulte insuficiente para el pago de los derechos laborales adeudados a los trabajadores destacados a las empresas usuarias, éstas serán solidariamente responsables del pago de tales adeudos por el tiempo de servicios laborado en la empresa usuaria", y en virtud de dicha norma proceder a amparar la solicitud de embargo en las cuentas de ENAPU Sociedad Anónima. En ese contexto, se tiene que si bien la recurrente señala que no se pueden afectar sus bienes como consecuencia de un proceso en el que no fue parte, también es cierto que existen mecanismos procesales igualmente satisfactorios en la vía civil, tales como la tercería (teniendo en cuenta lo establecido por la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley N° 26636) para salvaguardar sus derechos en tales situaciones, no siendo la vía idónea el proceso de amparo.

Quinto: Que, lo señalado se sustenta en lo establecido en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional que establece: «No

#### SENTENCIA A.A. N° 2288-2009 LA LIBERTAD

proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado salvo cuando se trate del proceso del hábeas corpus». En tal sentido, debe interpretarse, conforme lo ha hecho el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el expediente N° 9344-2005-PA/TC, que «el proceso de amparo "ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, el amparo no es la vía idónea puesto que, como se dijo constituye un "mecanismo extraordinario"».

Sexto: Que, cabe añadir entonces que las denuncias efectuadas por el recurrente y reseñadas en el segundo considerando de la presente resolución deben ser desestimadas. En efecto, al no ser ésta la vía idónea para discutir la presente controversia, el demandante dispone – para hacer valer sus argumentos en dicha sede – de los mecanismos procesales que tienen una finalidad tuitiva de protección de los derechos que considera lesionados, debiendo acudir el demandante a dicho proceso y en el cual deberá oponer las alegaciones ahora expuestas.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 12 Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial: **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas cuatrocientos seis, de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, que declara **Infundada** la demanda de amparo interpuesta por la Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima – ENAPU Sociedad Anónima contra el Juez del Segundo

#### SENTENCIA A.A. Nº 2288-2009 LA LIBERTAD

Juzgado Laboral de Trujillo, y otros; y **Reformándola** la declararon **IMPROCEDENTE**; dejando a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer conforme a ley; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; y los devolvieron.-Señor Juez Supremo Ponente: Távara Córdova.

S.S.

VÁSQUEZ CORTEZ

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

**ACEVEDO MENA** 

MAC RAE THAYS

jrs

Se Publico, Conforme a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo Secretaria

De la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

22 SET. 2010